

## TEMA 41

1. INCENDIOS FORESTALES. LEGISLACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.....	1
2. ÍNDICES DE RIESGO.....	7
3. PREVENCIÓN DE INCENDIOS.....	8
4. EXTINCIÓN DE INCENDIOS: PLAN INFOCA.....	21

### 1. Incendios forestales. Legislación de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### 1. LEGISLACIÓN NACIONAL

Antes de la entrada en vigor de la Ley 43/2003, de 21 de Noviembre, de Montes, la legislación estatal en materia de incendios forestales era básicamente la siguiente:

- Ley 81/1968 de 5 de Diciembre sobre Incendios Forestales.
- Reglamento sobre Incendios Forestales de 1972, aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de Diciembre.

Con la entrada en vigor de la Ley 43/2003 de Montes, se derogó la Ley 81/1968 sobre Incendios Forestales, continuando en vigor el Reglamento sobre Incendios Forestales de 1972, en la parte que contradiga a la Ley 43/2003.

En la actualidad la normativa básica estatal sobre Incendios Forestales se encuentra recogida en el Capítulo III del Título IV de la **Ley 43/2003 de Montes**, el cual se transcribe a continuación:

#### **CAPÍTULO III. Incendios forestales**

##### **Artículo 43. Defensa contra incendios forestales.**

Corresponde a las Administraciones públicas competentes la responsabilidad de la organización de la defensa contra los incendios forestales. A tal fin, deberán adoptar, de modo coordinado, medidas conducentes a la prevención, detección y extinción de los incendios forestales, cualquiera que sea la titularidad de los montes.

##### **Artículo 44. Prevención de los incendios forestales.**

1. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas organizarán coordinadamente programas específicos de prevención de incendios forestales basados en investigaciones sobre su causalidad y, en particular, sobre las motivaciones que puedan ocasionar intencionalidad en su origen.

2. Asimismo, las Administraciones públicas desarrollarán programas de concienciación y sensibilización para la prevención de incendios forestales, fomentando la participación social y favoreciendo la corresponsabilidad de la población en la protección del monte.
3. Las comunidades autónomas regularán en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio, y establecerán normas de seguridad aplicables a las urbanizaciones, otras edificaciones, obras, instalaciones eléctricas e infraestructuras de transporte en terrenos forestales y sus inmediaciones, que puedan implicar peligro de incendios o ser afectadas por estos. Asimismo, podrán establecer limitaciones al tránsito por los montes, llegando a suprimirlo cuando el peligro de incendios lo haga necesario.
4. Las Fuerzas y los Cuerpos de Seguridad del Estado, así como las instituciones autonómicas y locales, cada uno de conformidad con su normativa reguladora y en el ejercicio de sus competencias y, en su caso, de conformidad con la planificación en materia de protección civil, intervendrán en la prevención de los incendios forestales mediante vigilancia disuasoria e investigación específica de las causas y en la movilización de personal y medios para la extinción.
5. Las Administraciones públicas podrán regular la constitución de grupos de voluntarios para colaborar en la prevención y extinción y cuidarán de la formación de las personas seleccionadas para desarrollar estas tareas. Igualmente fomentarán las agrupaciones de propietarios de montes y demás personas o entidades interesadas en la conservación de los montes y su defensa contra los incendios.

#### **Artículo 45. Obligación de aviso.**

Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal estará obligada a avisar a la autoridad competente o a los servicios de emergencia y, en su caso, a colaborar, dentro de sus posibilidades, en la extinción del incendio.

#### **Artículo 46. Organización de la extinción de los incendios forestales.**

1. Corresponde a la Administración General del Estado, en coordinación con las comunidades autónomas, la homologación de la formación, preparación y equipamiento del personal y la normalización de los medios materiales que intervengan en los trabajos de extinción contra incendios forestales. El seguimiento de estas medidas corresponde a la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, asistida por el Comité de Lucha contra Incendios Forestales.
2. El órgano competente de la comunidad autónoma establecerá para la extinción de cada incendio, salvo en aquellos que se juzgue innecesario por su pequeña entidad, un mando unificado y estructurado por funciones, basado en los objetivos de eficacia y seguridad. El director técnico de la extinción será un profesional que haya recibido formación acreditada específica sobre comportamiento del fuego forestal y técnicas adecuadas para su extinción.
3. En el caso de incendios en zonas limítrofes de dos o más comunidades autónomas, los órganos competentes de éstas coordinarán sus dispositivos de extinción. Cuando se solicite en estos incendios la intervención de medios de la Administración General del Estado, ésta podrá exigir a las comunidades autónomas afectadas la constitución de una dirección unificada de los trabajos de extinción. A su vez, la Administración General del Estado podrá, a petición de las comunidades autónomas, destinar personal técnico cualificado para asesorar a dicha dirección unificada.
4. En caso de declaración de situación de emergencia, se estará a lo dispuesto en la normativa de protección civil para emergencia por incendios forestales.

#### **Artículo 47. Trabajos de extinción.**

1. En los trabajos de extinción de incendios forestales, el director técnico de la operación tiene la condición de agente de la autoridad y podrá movilizar medios públicos y privados para actuar en la extinción de acuerdo con un plan de operaciones. Asimismo, podrá disponer, cuando sea necesario y aunque no se pueda contar con la autorización de los propietarios respectivos, la entrada de equipos y medios en fincas forestales o agrícolas, la circulación por caminos privados, la apertura de brechas en muros o cercas, la utilización de aguas, la apertura de cortafuegos de urgencia y la quema anticipada mediante la aplicación de contrafuegos, en zonas que se estime que, dentro de una normal previsión, pueden ser consumidas por el incendio. La autoridad local podrá movilizar medios públicos o privados adicionales para actuar en la extinción, según el plan de operación del director técnico.
2. Se considerará prioritaria la utilización por los servicios de extinción de las infraestructuras públicas, tales como carreteras, líneas telefónicas, aeropuertos, embalses, puertos de mar y todas aquellas necesarias para la comunicación y aprovisionamiento de dichos servicios, sin perjuicio de las normas específicas de utilización de cada una de ellas.

## 2. LEGISLACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

A continuación se cita la legislación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Incendios Forestales:

- **Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los incendios forestales.** Esta Ley deroga los artículos referentes a Incendios Forestales de la Ley 2/1992 Forestal de Andalucía.

La presente Ley nace, por tanto, de la necesidad de modernizar el régimen jurídico de la prevención y lucha contra los incendios forestales y encuentra su principal **fundamento competencial en los artículos 13.7 y 15.1.7 del Estatuto de Autonomía de Andalucía relativos a las materias de montes, aprovechamientos y servicios forestales y de medio ambiente**, respectivamente; sin olvidar que ambos títulos, lejos de legitimar un desenvolvimiento autónomo, **deben ser necesariamente ejercidos en el marco de la legislación básica del Estado sobre protección del medio ambiente y sobre montes y aprovechamientos forestales, dictada al amparo del artículo 149.1.23 de la Constitución**,

En relación con el contenido, la presente Ley comienza fijando el concepto de incendio forestal, definido como el que afecta a montes o terrenos forestales. Se delimita, además, una zona perimetral, denominada Zona de Influencia Forestal, que permite adoptar medidas preventivas en un ámbito más amplio que el estrictamente forestal, ya que los incendios se derivan en ocasiones de actividades que no se localizan en el propio monte sino en sus inmediaciones.

La Ley parte del principio de que la prevención y lucha contra los incendios forestales conciernen a todos, y de que el uso de los montes debe estar presidido por la necesidad de prevenir la iniciación o propagación de incendios forestales. Siguiendo la ya antigua tradición de exigir a cada uno lo que pueda aportar en la lucha contra los incendios, recogida en fecha más reciente por la legislación de protección civil, se configura la colaboración ciudadana como obligatoria, si bien se exige más a quien más se beneficia del monte, por lo que los propietarios y titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de terrenos o explotaciones forestales deberán asumir las obligaciones derivadas de dicha titularidad.

En materia de acción administrativa se fijan las competencias de las Administraciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía que deben intervenir en la materia y la necesaria colaboración entre las mismas.

Para canalizar la colaboración de los propietarios forestales, incluidas las Entidades Locales y asociaciones o entidades previstas por la Ley, se acude a la figura de la Agrupación de Defensa Forestal, instaurada en la Ley Forestal de Andalucía y de la que destaca su carácter voluntario. Asimismo, se regulan los Grupos Locales de Pronto Auxilio, promovidos por las Entidades Locales, y otros grupos equivalentes que sirvan de cauce a la participación voluntaria de los ciudadanos en la prevención y lucha contra los incendios forestales.

Se presta una especial atención a los aspectos relativos a la prevención, partiendo de la base de que la acción más eficaz contra los incendios forestales es la de evitar que se produzcan. De ahí que se contemple la planificación preventiva y se prevea la regulación de los usos y actividades susceptibles de provocar incendios forestales, fijando las bases para el señalamiento de las Epocas y Zonas de Peligro a partir de la ya amplia experiencia adquirida en este tema.

La planificación se realiza a través de dos clases de instrumentos dedicados, respectivamente, a la prevención y a la lucha contra los incendios forestales, no sólo con objetivos distintos, sino con uso de metodología y recursos claramente diferenciados. En cuanto a la primera, y partiendo de la conveniencia de que exista un instrumento integrador, la prevención de incendios se planifica a través de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales previstos en la Ley Forestal de Andalucía. Como medio para concretar esta planificación en cada monte, se prevé la incorporación de previsiones de gestión preventiva de incendios en los instrumentos de ordenación o gestión forestal existentes, tales como Proyectos de Ordenación y Planes Técnicos, y en defecto de los mismos, la elaboración de Planes de Prevención de Incendios Forestales.

Por su parte, los Planes de Lucha contra Incendios recogen las previsiones establecidas en materia de protección civil y extienden su ámbito a la circunscripción propia de la Administración cuyos recursos pretenden ordenar, o bien al del espacio concreto cuya situación de potencial riesgo haga necesaria su elaboración, como es el caso de los Planes de Autoprotección.

Como novedad destacable, en el título dedicado a la financiación y los incentivos, se reconoce, de una parte, la necesidad de apoyar desde la Administración las actividades de los titulares de los montes, cuyas obligaciones en materia de prevención no siempre resultan proporcionadas con la rentabilidad económica de sus propiedades y, de otra, la obligación de

los administrados de contribuir al sostenimiento de los servicios de los que se benefician directamente. Para hacer efectiva esta última se crea la Tasa de Extinción de Incendios Forestales, figura impositiva que repercute en los titulares de los montes el coste de extinción de los incendios, por aplicación de una tarifa referida a los medios empleados en cada caso, si bien modulada con la fijación de límites correctores que impiden desviaciones del principio de proporcionalidad.

Finalmente, partiendo de los principios consagrados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el régimen sancionador recoge un catálogo de infracciones administrativas que permita aplicar medidas sancionadoras y exigir responsabilidades desde el propio ámbito de la Administración. En la calificación de las infracciones y la aplicación de las sanciones juega un papel primordial la consideración de la extensión afectada por el incendio y las características naturales de la misma.

- **Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de Prevención y Lucha contra los incendios forestales.**

La Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales ha supuesto para Andalucía completar el ordenamiento jurídico en materia forestal que se inició con la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, que desplazó la aplicación de una normativa estatal con más de treinta años de antigüedad, incorporando al ordenamiento jurídico andaluz los principios derivados de la sensibilidad ambiental existente en la actualidad. Mediante el presente Reglamento se regulan los aspectos de la prevención y lucha contra los incendios forestales que por su naturaleza, alcance o contenido exigen su especificación o precisión técnica, de conformidad con las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en las materias de montes y medio ambiente, en virtud de los artículos 13.7 y 15.1.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

El Reglamento **se estructura en ocho Títulos, el primero** de los cuales contiene las Disposiciones Generales, incluyendo, en materia de participación social, la regulación de aquellos aspectos de las Agrupaciones de Defensa Forestal directamente ligados a la prevención y extinción de incendios, y las funciones y adscripción de los Grupos Locales de Pronto Auxilio y organizaciones equivalentes, en garantía de la integración en los mecanismos operativos existentes.

El **Título II**, dedicado a la prevención, contempla la gestión preventiva de los terrenos forestales, fijando el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y estableciendo el esquema de la planificación por terrenos individuales, vía Proyectos de Ordenación de Montes y Planes Técnicos o, en su defecto, Planes de Prevención de Incendios Forestales, junto a una disposición general sobre los planes, programas, proyectos y solicitudes de autorización o concesión de cualquier índole que conlleven manejo de vegetación forestal.

La regulación de los usos y actividades desde el punto de vista de la prevención de incendios forestales viene contenida en el **Título III** que establece las correspondientes prohibiciones y el régimen de los que se someten a autorización previa.

Detallada es la regulación de la realización de quemas tanto dentro como fuera de los terrenos forestales, fijando normas procedimentales así como reglas sustantivas en cuanto a las medidas preventivas que necesariamente deberán adoptarse, señalando criterios temporales o climatológicos y exigencias concretas en cuanto a dotaciones de agua, maquinaria de auxilio o cortafuegos perimetrales.

Este Título contiene además, las normas aplicables a la realización de diversas actividades e instalaciones que resultan fuente de peligro de generación de incendios forestales como son, entre otras, las líneas eléctricas, vertederos o infraestructuras viarias así como las industrias o núcleos residenciales enclavados en terrenos forestales. Normas que se traducen, principalmente, en la exigencia de abrir cortafuegos perimetrales o proveer reservas de agua y de controlar la existencia de combustibles vegetales.

La lucha contra los incendios forestales viene regulada en el **Título IV**, estructurado en dos capítulos dedicados respectivamente a la planificación y a la extinción, donde se contempla la colaboración de los particulares, la utilización de sus recursos y el acceso a sus terrenos.

En el **Título V** se incluyen las disposiciones sobre las áreas incendiadas, estableciendo la figura del Plan de Restauración como instrumento para determinar las actuaciones a realizar y las medidas que deben adoptarse para la regeneración o restauración de los terrenos incendiados, así como las normas para la realización de los trabajos de restauración y el aprovechamiento de las maderas quemadas, todo ello bajo el doble principio de asegurar la recuperación de los terrenos y garantizar la erradicación de beneficios vinculados a los incendios forestales, bien por la ejecución de obras, bien por la comercialización de madera o la realización de aprovechamientos. A tales efectos se somete la realización de cualquier actuación, salvo las que puedan autorizarse con carácter de urgencia, a lo que resulte del Plan de Restauración, y la comercialización de maderas procedentes de áreas quemadas al previo

## 2. Índices de riesgo.

Los **índices de riesgo** tratan de evaluar la probabilidad de ocurrencia de incendios forestales. Estos índices se pueden clasificar en:

- **Estáticos:** son aquellos que una vez calculados su valor sigue siendo válido durante un período de tiempo prolongado.
- **Dinámicos:** son aquellos que son calculados con una periodicidad determinada, diaria, semanal o mensual.

### Índices de riesgo estático:

- **Riesgo estructural.** Determinado por la orografía del terreno y las características de la vegetación.

### Índices de riesgo dinámico:

- **Riesgo meteorológico.**

Derivado de las condiciones meteorológicas existentes. La obtención de una información meteorológica de gran calidad y fiabilidad constituye uno de los pilares fundamentales en la lucha contra los incendios, tanto desde el punto de vista de la prevención como el de la extinción. Para ello el **Plan Infoca** creó en la campaña 2002 el **Servicio de Información Meteorológica Avanzado**. El proceso es el siguiente: Cada día en el Centro Operativo Regional se genera automáticamente en un proceso de cálculo informatizado la información meteorológica que posteriormente se presenta sobre una plataforma SIG para una mejor representación y gestión. La información obtenida se agrupa en los siguientes grupos:

#### 1. Información meteorológica

- Temperatura máxima
- Humedad relativa mínima
- Velocidad y dirección del viento a las 0, 6, 12 y 18 horas solares para los 4 primeros días y a las 2 horas solares para los restantes 6 días
- Influencia de vientos locales
- Probabilidad de precipitación en 24 h. y en el caso de ser positiva, la distribución temporal (nocturna y diurna) de su cuantía

#### 2. Variables relacionadas con el frente de llama

- Humedad del combustible fino muerto
- Velocidad máxima de propagación
- Intensidad lineal del fuego
- Calor emitido por unidad de área
- Longitud de llama

#### 3. Índices de riesgo de incendios

- Probabilidad de ignición (INM), el cual estima la probabilidad de que una pavesa o brasa al caer sobre el combustible fino muerto pueda inflamarlo.
- Probabilidad de ignición corregida con la precipitación.
- Índice de consolidación del fuego, que establece los niveles de dificultad de combate en función de la velocidad de avance del fuego y de la intensidad lineal del frente de llama. Se expresa mediante cuatro niveles de combatibilidad.
- Índice de Haines, que evalúa el efecto de las condiciones atmosféricas existentes sobre la vertical de la zona en donde se produce la expansión del incendio. Las diferencias de temperatura y de humedad entre diferentes capas (entre 950 y 750 milibares) permiten identificar condiciones que a nivel del suelo se traducen en factores que pueden desencadenar un gran incendio (atmósfera inestable, circulación turbulenta en el movimiento de la masa de aire, etc.). Esta

información se obtiene mediante radiosondeos y se representa genéricamente para las 12 UTC, aunque se obtienen cuatro mapas diarios, uno cada seis horas.

Toda esta información es enviada diariamente a los Centros Operativos Provinciales con el objeto de que pueda ser utilizada para la planificación tanto de los efectivos humanos como materiales que componen el dispositivo para la lucha contra los incendios forestales, ya que pueden movilizarse desde zonas con menor riesgo de incendios hacia zonas de riesgo mayor, en función de los datos proporcionados y valorados por los técnicos.

Igualmente, todos estos datos se pueden usar como herramienta de gestión durante las labores de extinción de un incendio, siendo de gran ayuda para la elaboración del correspondiente plan de operaciones, dado que facilita las condiciones meteorológicas de la zona y su evolución para los siguientes días.

- **Riesgo de Estrés Hídrico:** Tiene en cuenta las condiciones de estrés de la vegetación que vienen determinadas por la evolución de las condiciones meteorológicas.
- **Riesgo de frecuencia de incendios:** Para el que se tiene en cuenta el número de incendios producidos y que está muy ligado a la causalidad de los mismos.

### 3. Prevención de incendios.

La prevención de incendios forestales comprende el conjunto de medidas cuyo fin principal es evitar que se produzcan incendios forestales, y en caso que se produzcan, que éstos tengan el menor desarrollo posible y la superficie y bienes afectados por los mismos sea mínima. Para el estudio del mismo se dividirá el contenido de este epígrafe en los siguientes puntos:

1. Aspectos normativos de la prevención de riesgos forestales.
2. Actuación de la Consejería de Medioambiente en la prevención de incendios forestales.

#### 1. ASPECTOS NORMATIVOS DE LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES.

La regulación normativa de prevención de incendios forestales se encuentra recogida en:

- El **Título III de la Ley 5/1999 de Prevención y Lucha contraincendios Forestales.**
- Los **Títulos II y III del Decreto 247/2001 por el que se aprueba el reglamento de Prevención y Lucha contra los incendios forestales.**
- Las **Epocas de peligro** fijadas por el **Decreto 470/1994**, aspecto aún vigente de dicho Decreto.

A continuación se transcriben los artículos de la normativa mencionada:

#### **Título III de la Ley 5/1999 de Prevención y Lucha contraincendios Forestales**

##### **TÍTULO III. PREVENCIÓN**

##### **Capítulo I. Planificación**

##### **Artículo 20. Instrumentos de planificación.**

4. Los propietarios y titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de terrenos o explotaciones forestales colindantes podrán agruparse para la elaboración de Planes de Prevención de Incendios Forestales de forma conjunta.

### **Capítulo III. Actuaciones preventivas**

**Artículo 25.** Actuaciones de los propietarios y titulares de derechos.

Los propietarios y titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de terrenos o explotaciones forestales, tanto públicos como privados, tendrán las siguientes **obligaciones**:  
**a)** Realizar las actuaciones y trabajos previstos en los correspondientes instrumentos de gestión preventiva de los terrenos forestales y acreditar, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, el grado de ejecución de dichas actuaciones.

**b)** Adoptar las medidas que reglamentariamente se establezcan en orden a minimizar el riesgo de incendios, manteniendo el monte y las instalaciones propias de su explotación en condiciones que contribuyan a evitar la producción y propagación de aquéllos.

**Artículo 26.** Otras actuaciones.

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas que sobre el uso del fuego o la realización de determinadas actividades vengan establecidas en esta Ley y demás normativa aplicable, los titulares de viviendas, urbanizaciones, cámpings e instalaciones o explotaciones de cualquier índole ubicados en terrenos forestales o en la zona de influencia forestal adoptarán las medidas preventivas y realizarán las actuaciones que reglamentariamente se determinen en orden a reducir el peligro de incendio forestal y los daños que del mismo pudieran derivarse.

2. Asimismo, el planeamiento urbanístico recogerá las previsiones a que se refiere el apartado anterior.

**Artículo 27.** Actuación subsidiaria.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Capítulo podrá dar lugar, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas y la imposición, en su caso, de las sanciones que correspondan, a la actuación subsidiaria de la Administración competente con cargo al obligado, previo apercibimiento al mismo.

### **Capítulo IV. Regulación de usos y actividades**

**Artículo 28. Usos y actividades prohibidos.**

1. Queda prohibido encender fuego en terrenos forestales y Zonas de Influencia Forestal fuera de los supuestos expresamente previstos o autorizados con arreglo a la presente Ley, así como arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio.

2. Reglamentariamente deberán establecerse tanto normas de regulación de usos y actividades susceptibles de generar riesgo de incendios en los terrenos forestales y la Zona de Influencia Forestal, como las prohibiciones que resulten necesarias. Asimismo podrá limitarse o prohibirse el tránsito por montes públicos en las Zonas de Peligro durante las épocas de mayor riesgo de incendio.

**Artículo 29.** Usos y actividades sometidos a autorización previa.

1. Sin perjuicio de lo que pueda establecerse en disposiciones específicas aplicables a determinados espacios territoriales, períodos temporales o usos y actividades, en terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal estarán sometidas a autorización administrativa las actividades que reglamentariamente se determine, por cuanto puedan afectar al riesgo de incendio.

2. La autorización se otorgará conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca e impondrá las condiciones que se consideren necesarias para el ejercicio de la actividad.

**Artículo 30.** Uso del fuego fuera de terrenos forestales.

Con el fin de evitar que el uso del fuego para labores agrícolas, calderas o carboneo fuera de los terrenos forestales y de la Zona de Influencia Forestal pueda originar incendios forestales, reglamentariamente se establecerán los requisitos exigibles en garantía de la minimización del riesgo de los mismos.

- a) Identificación del terreno.
- a.1. Descripción geográfica del terreno, incluyendo localización, límites y accesos.
- a.2. Descripción de las infraestructuras existentes para la prevención de los incendios forestales.
- a.3. Plano topográfico de situación a escala 1:10.000.
- b) Identificación del titular.  
Identificación personal: Nombre y apellidos, DNI y domicilio para notificaciones.
- c) Características y distribución de la vegetación.
- c.1. Evaluación y distribución espacial de la inflamabilidad inherente a las especies presentes.
- c.2. Evaluación y distribución espacial de la combustibilidad.
- d) Estimación del riesgo de incendios.  
Se realizará en función de la pendiente del terreno, del tipo de vegetación existente y de la combustibilidad de la misma.
- e) Medidas preventivas a adoptar para minimizar tanto el riesgo de incendios forestales como la propagación y efectos de los incendios que pudieran producirse, en respuesta a las siguientes necesidades:
- e.1. Vigilancia preventiva en las actividades, usos y aprovechamientos del terreno.
- e.2. Control de accesos y vigilancia disuasoria en el ámbito territorial del Plan de Prevención.
- e.3. Difusión y formación preventiva de las normas relativas al uso reglado del fuego.
- e.4. Integración del titular en la correspondiente Agrupación de Defensa Forestal.
- e.5. Ordenación espacial y temporal de las actividades forestales, agrícolas, cinegéticas y ganaderas que requieran del fuego como herramienta para la eliminación de residuos.
- e.6. Planificación espacial y temporal de la ejecución de quemas controladas de matorral y pastos como medida para la disminución del combustible vegetal.
- f) Actuaciones de tratamiento selvícola preventivo a realizar tanto para la apertura como para el mantenimiento de los cortafuegos y aquellas relativas a la construcción de infraestructuras de apoyo, como puntos para el almacenamiento de agua, caminos forestales o helipistas, entre otras.
- g) Programación o calendario de ejecución de las medidas contempladas en el Plan.
4. Los Planes de Prevención de Incendios Forestales tendrán una vigencia de cinco años, a cuya finalización deberán ser objeto de revisión.

**Artículo 10.** Adopción de medidas preventivas.

1. Todo plan, programa, proyecto o solicitud de autorización o concesión para cualquier actividad que conlleve el manejo de vegetación forestal deberá incluir las medidas necesarias para prevenir incendios, con arreglo a las instrucciones que dicte la Consejería de Medio Ambiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 23.2 de la Ley 5/1999, de 29 de junio.
2. Constituye requisito previo para la tramitación de las solicitudes de autorización de usos y aprovechamientos forestales el cumplimiento de las medidas previstas en los Planes de Prevención de Incendios que resulten exigibles con anterioridad a las actuaciones cuya autorización se solicite, a cuyo efecto deberá aportarse certificado expedido por el técnico responsable de la ejecución del trabajo, en su caso, o declaración del titular acompañada de cualquier medio de prueba válido en derecho.

**TITULO III. REGIMEN DE USOS Y ACTIVIDADES**

**CAPITULO I.- Usos y actividades en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal**

**Sección Primera**

**USOS Y ACTIVIDADES GENERALES**

**Artículo 11.** Prohibiciones.

1. Se prohíbe durante todas las épocas del año:
- a) Encender fuego para cualquier uso distinto de la preparación de alimentos en los lugares expresamente acondicionados al efecto, con la excepción de lo previsto en la Sección Segunda del presente Capítulo.
- b) Arrojar o abandonar cerillas, colillas, cigarros u objetos en combustión.
- c) Arrojar o abandonar sobre el terreno, papeles, plásticos, vidrios o cualquier tipo de residuo o basura y, en general, material combustible o susceptible de originar un incendio.

2. Se prohíbe en los montes de titularidad privada durante las Epocas de Peligro medio y alto, circular con vehículos a motor fuera de las vías expresamente previstas para los mismos, siempre que no resulte imprescindible para el desarrollo de las actividades de explotación del monte, de las funciones de vigilancia medioambiental o de los servicios de emergencia. En los montes públicos se estará a lo dispuesto en el artículo 104.2 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre.

**Artículo 12.** Acampada.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, se prohíbe en los montes públicos acampar fuera de los lugares expresamente previstos para ello.

2. En los montes de titularidad privada se prohíbe acampar en las Epocas de Peligro medio y alto fuera de las áreas especialmente acondicionadas para ello. En Epoca de Peligro bajo, toda acampada en lugar no previsto al efecto deberá disponer de la autorización del titular del terreno, la cual deberá ser comunicada a la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Medio Ambiente con una antelación mínima de siete días naturales.

**Artículo 13.** Lanzamiento de globos, cohetes o artefactos.

1. El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego o puedan provocarlo requerirá autorización expresa del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente, en la que se establecerán las medidas de seguridad que deban adoptarse.

2. La autorización deberá solicitarse con un mínimo de treinta días de antelación, indicando el lugar, fecha, hora, tipo y cantidad de cohetes, globos o artefactos a lanzar, debiéndose dictar resolución en el plazo de quince días, a contar desde la fecha del registro de la solicitud, entendiéndose favorable de no notificarse la misma en dicho plazo.

## **Sección Segunda**

### **EMPLEO DEL FUEGO EN ACTIVIDADES AGRARIAS**

**Artículo 14.** Disposición general.

1. La quema de matorral, pastos y residuos procedentes de tratamientos selvícolas, fitosanitarios y otros trabajos forestales, así como la quema de rastrojos o residuos en labores agrícolas que se realicen en Zona de Influencia Forestal requieren autorización administrativa debidamente motivada, en la que se fijarán las condiciones de ejecución de la quema, y que será dictada previa solicitud del interesado.

2. A las solicitudes de autorización de usos y aprovechamientos forestales exigibles de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, se incorporará, en su caso, la solicitud de la quema prevista.

**Artículo 15.** Quemadas de matorral y pastos.

La ejecución de quemadas de matorral y pastos deberá cumplir las siguientes normas dirigidas a la protección de los montes, de acuerdo con criterios de eficacia y seguridad:

a) Contar con una línea perimetral de defensa, limpia de todo material vegetal hasta suelo mineral, con una anchura de cuatro veces la altura máxima de la estructura del matorral presente y que como mínimo será de 4 metros. Dicha dimensión se ajustará a las condiciones propias de la parcela a quemar, pudiendo ampliarse la distancia de seguridad en función del porcentaje de pendiente y de la densidad de arbolado que acompañe al matorral, debiendo la solicitud incluir la justificación técnica del ajuste que fuera necesario realizar.

b) Los restos vegetales de la limpieza perimetral serán ubicados en la parte exterior de la línea perimetral de defensa, nunca en el borde interior.

c) La parcela de quema deberá quedar fraccionada en unidades de quema de superficie inferior a 4 hectáreas.

d) La ejecución de la quema deberá comenzar después de la salida del sol y quedar concluida antes de las catorce horas y no podrá realizarse en sábados, domingos ni días festivos.

e) No se podrá iniciar la quema cuando las condiciones meteorológicas puedan ser contrarias al desarrollo seguro y la evolución controlada de la línea de fuego en el interior de la unidad de quema.

**Artículo 16.** Quemadas de residuos forestales.

La ejecución de quemas de residuos procedentes de las actividades vinculadas a trabajos forestales y tratamientos preventivos contra incendios forestales, se realizará con sujeción a las siguientes normas:

- a) Con carácter general, la acumulación de residuos a quemar deberá ser realizada por pilas, de forma que la ejecución de la quema sea discontinua en el espacio. La concentración de restos en la pila se sujeta a dos límites: Una altura máxima de 2 metros en la vertical y un radio mínimo, para dicha altura, de 4 metros desde la posición vertical libres de todo material. Para alturas inferiores el radio se reducirá en la misma proporción.
- b) La acumulación de restos de forma lineal y por filas paralelas podrá realizarse cuando la superficie posea menos de un tercio de cobertura arbórea y con suelo ralo. De existir escasa representación de vegetación en pie, la superficie donde se vaya a ejecutar la quema deberá quedar envuelta por una línea perimetral de defensa, debiendo quedar la primera acumulación lineal a más de dos veces la altura de ésta.
- c) La ejecución de la quema deberá comenzar después de la salida del sol y quedar concluida antes de las catorce horas y no podrá realizarse en sábados, domingos ni días festivos.
- d) La autorización administrativa fijará las limitaciones por motivos meteorológicos.

#### **Artículo 17.** Quema por actividades agrícolas en Zona de Influencia Forestal.

1. La quema se sujeta a las siguientes normas:

- a) Se establecerá una vigilancia permanente, que no podrá ser retirada hasta 2 horas después de que hubieran desaparecido las últimas llamas y brasas.
- b) En ningún caso podrá realizarse la quema si el viento sopla hacia edificios, masas arboladas, matorrales, arbustos o cualquier otro espacio en que el fuego pueda entrañar peligro de producir daños graves. Del mismo modo, no podrán efectuarse quemas en días en los que el viento sople, en cualquier dirección, con fuerza grado 3 -flojo- según la escala de Beaufort y cuyos efectos apreciables son hojas y ramas en continuo movimiento.
- c) De interrumpirse la quema o de no poder realizarse por las circunstancias descritas en el apartado anterior, ésta se reanudará o iniciará el primer día en que dejen de concurrir dichas circunstancias, teniendo en cuenta lo previsto en la letra d) y, en su caso, en el apartado 4 del presente artículo.
- d) La quema deberá iniciarse después de la salida del sol y finalizar antes de las 14 horas, no pudiendo realizarse en sábados, domingos y festivos.

2. En el caso de cultivos herbáceos se observarán además las siguientes condiciones:

- a) Las quemas se fraccionarán en lotes de una superficie máxima de 10 hectáreas, estableciéndose un cortafuegos perimetral para cada lote de al menos 10 metros de anchura.
- b) La vigilancia contará, al menos, con una persona por cada 10 hectáreas o fracción a quemar.
- c) Deberá disponerse de un tractor provisto de grada y de una dotación mínima de agua de 250 litros por cada 10 hectáreas o fracción a quemar, que permita sofocar la quema con seguridad en cualquier momento.

3. Los Agentes de la Autoridad y los funcionarios a los que se reconozca dicha condición presentes en el acto de la quema podrán ordenar en cualquier momento la interrupción de la misma si las circunstancias sobrevenidas así lo aconsejaren.

4. Por Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, a propuesta del Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, los días de quema podrán distribuirse por términos municipales, con las especificaciones complementarias que se consideren necesarias.

5. Con independencia de que se pretenda o no utilizar el fuego para la eliminación de rastrojos en los terrenos con cultivos herbáceos y dentro de los 10 días naturales siguientes a la finalización de la recolección, será obligatoria la realización de un cortafuegos perimetral de 10 metros de anchura mínima.

#### **Artículo 18.** Procedimiento común de autorización.

1. En la solicitud de autorización, cuyo modelo será aprobado por la Consejería de Medio Ambiente, se indicará el término municipal, situación y accesos de la finca, superficie de quema o localización y cantidad de los residuos a quemar, incluyendo su delimitación sobre plano a escala 1:10.000, el día y hora de ejecución, los datos identificativos del titular del terreno y los del responsable de la operación de quema y finalmente los medios y medidas de control del fuego en evitación de su extensión más allá del área autorizada de quema.

2. La solicitud, deberá tener entrada en el Registro de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Medio Ambiente con una antelación mínima de treinta días respecto a la fecha de ejecución prevista.

3. La Delegación Provincial autorizará o no la quema solicitada mediante resolución motivada, que será notificada al menos con 5 días naturales de antelación al día señalado para la misma, entendiéndose autorizada en defecto de dicha notificación.

4. En toda quema deberá procederse a la exhibición de la autorización correspondiente, a requerimiento de los Agentes encargados de la vigilancia del cumplimiento de las normas medioambientales.

Cuando lo aconsejen las circunstancias sobrevenidas o no se acredite el cumplimiento de las condiciones exigidas, los agentes de la autoridad o funcionarios que tengan reconocida dicha condición y estuvieran presentes en el acto de la quema podrán ordenar su interrupción.

5. La Delegación Provincial, mediante resolución motivada en circunstancias sobrevenidas, podrá revocar o suspender la autorización, notificándolo al interesado al menos con 24 horas de antelación al día y hora previsto para la quema.

**Artículo 19.** Uso de calderas, hornos y trabajo en colmenas.

1. Para la utilización de calderas de destilación y hornos de carbón y piconeo ubicados en terrenos forestales o en la Zona de Influencia Forestal deberá solicitarse, con una antelación mínima de treinta días, la autorización del Delegado Provincial correspondiente de la Consejería de Medio Ambiente.

2. Con el mismo plazo de antelación deberá solicitarse autorización para la utilización del fuego en el castrado de colmenas, salvo que se utilice ahumador, supuesto en el que queda prohibido vaciar el contenido del mismo o sus restos sobre el terreno.

3. En la solicitud se indicará como mínimo la ubicación o, si fuera móvil, la programación de los emplazamientos, de calderas, hornos o colmenas, indicando las fechas en que esté prevista su instalación en cada localización.

4. La Delegación Provincial deberá dictar resolución en el plazo de quince días, a contar desde la fecha del registro de la solicitud, entendiéndose favorable de no notificarse la misma en dicho plazo.

5. Para el desarrollo de estas actividades, salvo trabajo en colmenas con ahumador, será necesaria la ejecución de un cortafuegos perimetral, desprovisto de vegetación herbácea y arbustiva hasta suelo mineral, de una anchura mínima de 8 metros; la existencia de una vigilancia permanente durante los períodos de combustión; y la disposición de los medios materiales de autoprotección destinados a sofocar la caldera u horno así como el incendio que pudiera producirse.

### **Sección Tercera**

#### **OTROS USOS Y ACTIVIDADES.**

**Artículo 20.** Obligatoriedad.

Corresponde a los propietarios y titulares de otros derechos reales o personales de uso y disfrute de los terrenos, infraestructuras, construcciones e instalaciones u otros elementos de riesgos a los que se refiere la presente Sección, adoptar las medidas previstas en la misma, con sujeción a lo que, en su caso, se establezca en los correspondientes Planes de Autoprotección.

**Artículo 21.** Terrenos y explotaciones forestales.

1. Los propietarios y titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de terrenos y explotaciones forestales, tanto públicos como privados, realizarán las actuaciones y trabajos preventivos que en los Planes previstos en este Reglamento se establezcan, y con carácter general cuidarán de que en el desarrollo de sus actuaciones no se produzcan situaciones que incrementen el riesgo de incendio, manteniendo el monte en condiciones que no faciliten la producción y propagación de incendios, a cuyos efectos se retirarán o eliminarán los residuos generados por aprovechamientos forestales, labores selvícolas u otros trabajos realizados en el monte.

2. En defecto de normas específicas, se observarán las siguientes precauciones:

a) Mantener los caminos, pistas o fajas cortafuegos de las explotaciones forestales limpios de residuos o desperdicios y libres de obstáculos que impidan el paso y la maniobra de vehículos.

**b)** Mantener limpios de vegetación los parques de clasificación, cargaderos y zonas de carga intermedia y una faja periférica de anchura suficiente en cada caso. Los productos se apilarán en cargaderos, debiendo guardar entre sí las pilas de madera, leña, corcho, piña u otros productos forestales una distancia mínima de 10 metros.

**c)** Los emplazamientos de aparatos de soldadura, grupos electrógenos, motores o equipos fijos de explosión o eléctricos, transformadores eléctricos, así como cualquier otra instalación de similares características, deberá rodearse de un cortafuegos perimetral de una anchura mínima de 5 metros.

**d)** En la carga de combustible de moto-sierras y motodesbrozadoras, evitar el derrame en el llenado de los depósitos y no arrancarlas en el lugar en que se ha repostado.

**e)** No fumar mientras se manejan las máquinas citadas en la letra d) y depositarlas, en caliente, en lugares limpios de combustible vegetal.

**f)** Se dispondrá de extintores de agua y reservas de ésta en cantidad no inferior a 50 litros por persona. Cuando existan motores de explosión o eléctricos, será preceptivo disponer además de extintores de espuma o gas carbónico.

**Artículo 22.** Carreteras, vías férreas y otras vías de comunicación.

**1.** Durante las Epocas de Peligro medio y alto los titulares de carreteras, vías férreas y otras vías de comunicación deberán mantener libres de residuos, matorral y vegetación herbácea, tanto la zona de dominio público como la de servidumbre, pudiéndose mantener las formaciones arbóreas y arbustivas en las densidades que, en su caso, se establezcan.

**2.** De conformidad con lo previsto en el artículo 10.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, queda prohibido arrojar desde vehículos colillas, cigarrillos o cualquier objeto en combustión o susceptible de provocarla.

**Artículo 23.** Conducciones eléctricas.

**1.** Las entidades responsables de las líneas eléctricas respetarán las especificaciones de la reglamentación electrotécnica sobre distancia mínima entre los conductores y las copas de los árboles.

**2.** Con anterioridad al 1 de mayo de cada año, dichas entidades revisarán los elementos de aislamiento de las líneas y se realizará la limpieza de combustible vegetal bajo las instalaciones y en la zona de corta de arbolado prevista en el artículo 35 del Decreto 3151/68, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión.

**3.** De las actuaciones realizadas se dará cuenta a la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Medio Ambiente antes del 1 de junio de cada año y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde su realización.

**Artículo 24.** Viviendas, industrias y otras instalaciones.

**1.** Los núcleos de población, edificaciones, instalaciones de carácter industrial y urbanizaciones, deberán mantener una faja de seguridad, de una anchura mínima de 15 metros, libre de residuos, matorral y vegetación herbácea, pudiéndose mantener las formaciones arbóreas y arbustivas en la densidad que en su caso se determine en el correspondiente Plan de Autoprotección.

**2.** Los propietarios de las viviendas, instalaciones y terrenos a que se refieren los apartados anteriores podrán agruparse para su protección común bajo una sola faja de seguridad, siempre que su proximidad y las condiciones del terreno lo permitan.

**3.** En el ámbito del presente artículo queda prohibido encender fuego fuera de cocinas, barbacoas o lugares especialmente acondicionados al efecto, así como quemar brozas o despojos de vegetación durante la Epoca de Peligro medio y alto.

**4.** Los Municipios velarán por el cumplimiento de las medidas previstas en este artículo.

**Artículo 25.** Zonas de acampada.

Los campings y zonas de acampada deberán protegerse con un cortafuegos perimetral de idénticas características a las descritas en el artículo anterior y dotarse de extintores de agua para sofocar fuegos incipientes y de una reserva de agua de al menos 7.000 litros.

**Artículo 26.** Limitaciones de acceso a montes públicos.

**1.** En todas las vías de acceso a los montes públicos, podrán establecerse mecanismos de vigilancia y control, que incluirán la identificación, por agentes de la autoridad, de las personas y vehículos correspondientes, así como la limitación del tránsito por los mismos.

En este momento se están ejecutando las actuaciones contempladas en la anualidad 2004 de los 7.178 Planes presentados hasta finales del pasado año.

Asimismo, otros trabajos que se realizan en las masas forestales, trabajos de tratamientos selvícolas (rozas, podas, clareos, etc.) y la construcción y mejora de caminos, también tienen un efecto positivo en cuanto a la prevención de incendios, ya que disminuyen o interrumpen el combustible vegetal y sirven como vías de acceso para la vigilancia y extinción.

b. Ayudas:

La Consejería de Medio Ambiente impulsa los trabajos citados mediante las ayudas previstas en la Orden de 10 de julio de 2002 para la prevención y lucha contra los incendios forestales, y en la Orden de 9 de mayo de 2002 para el desarrollo y la gestión sostenible de los recursos forestales.

En cuanto a las ayudas para prevención y lucha contra incendios forestales, se encuentran en fase de ejecución los trabajos correspondientes a las Convocatorias de 2002 y 2003, de manera que en este año se realizarán 8.250 hectáreas de cortafuegos con cargo a dichas ayudas.

El plazo de solicitudes para las ayudas de la Convocatoria 2004 se inició el pasado día 1 de mayo, finalizando el 30 de junio.

Por su parte, las ayudas para el desarrollo y la gestión sostenible de los recursos forestales contemplan, para el presente año, actuaciones de tratamientos selvícolas en 12.850 hectáreas.

### **Selvicultura preventiva en montes e instalaciones de régimen público**

La Consejería de Medio Ambiente ha venido ejecutando acciones de selvicultura preventiva sobre montes públicos e instalaciones de uso público a su cargo, que pueden agruparse en:

a. Apertura y mantenimiento de cortafuegos y otras actuaciones complementarias:

Por parte del personal contratado para el Plan INFOCA, fuera del periodo dedicado a la extinción de incendios, se están realizando trabajos de apertura y mantenimiento de cortafuegos en montes públicos e instalaciones de uso público a cargo de la Consejería de Medio Ambiente (zonas de acampada, adecuaciones recreativas, etc.) y vías pecuarias. La superficie de las actuaciones previstas en el 2004 es de 5.397,16 hectáreas.

Asimismo se van a ejecutar actuaciones de mantenimiento mecanizado de cortafuegos en 1.333,4 hectáreas.

b. Tratamientos selvícolas:

Los tratamientos selvícolas que se realizan tienen como objetivo mejorar las masas, lo que supone una importante disminución del riesgo estructural de incendios de las formaciones forestales tratadas. En total se va a actuar en una superficie de 16.298,73 hectáreas.

## **Participación Social**

### **Agrupaciones de Defensa Forestal (ADF)**

En las provincias de Cádiz, Huelva, Málaga y Sevilla, ha habido una significativa respuesta en la creación de Agrupaciones de Defensa Forestal (ADF), importante instrumento para la colaboración de los particulares en el Plan INFOCA, existiendo en la actualidad 120 Agrupaciones que afectan a un total de 151 municipios.

En esta campaña va a continuar la labor de impulso a la creación y funcionamiento de estas Agrupaciones, especialmente en las provincias con menor presencia de ellas.

### **Grupos de voluntarios**

Existen en Andalucía más de 250 grupos de voluntarios en la lucha contra incendios (Grupos Pronto Auxilio y organizaciones equivalentes). En el presente año se van a suministrar 150 equipos de protección individual para facilitar la colaboración de estos grupos en el Plan INFOCA.

### **Control del uso del fuego de labores agrarias**

Para la prevención de incendios forestales, resulta muy importante la concienciación por parte de los agricultores y selvicultores de la necesidad de tomar medidas de cara al uso del fuego en las distintas labores agrarias y forestales.

En este sentido, la Consejería de Medio Ambiente tiene como uno de sus objetivos la agilización de la tramitación de las solicitudes y comunicaciones de quema, así como el mantenimiento de la vigilancia para la correcta ejecución de las mismas.

### **Conservación de la red de caminos publicos**

La conservación de la red viaria de los montes es de gran importancia, tanto en la prevención como en la extinción de incendios, ya que se facilita la vigilancia móvil y el acceso de los medios terrestres de extinción.

La red de caminos en los montes públicos es de 24.000 kilómetros. Este año se acometerán obras de construcción de nuevos caminos, así como la conservación y mejora de aquellos que lo necesiten.

### **Campañas de difusión y divulgación**

La estrategia de comunicación del Plan INFOCA 2004 incluye una serie de actos públicos que, durante aproximadamente cuatro meses, propiciarán la participación de los ciudadanos en las diferentes actividades incluidas en la campaña de la Administración ambiental andaluza, orientada a la concienciación sobre la importancia de la prevención y lucha contra los incendios forestales.

Entre ellos, los vuelos cautivos en un globo aerostático difundirán el lema de la campaña por toda la región.

Las actividades también incluirán la realización, por parte de un equipo de animación ambiental, de un pasacalles de dinamización y llamada a la participación complementada con una narración a modo de trovador.

Por último, tendrá lugar en cada localidad una representación teatral y juegos de educación ambiental, con reparto de material divulgativo por parte del equipo de animación.

El objetivo de estas actividades continúa en la línea de la Administración ambiental de informar a la población en la importancia de la conservación de la naturaleza, así como de la labor de la Consejería de Medio Ambiente, a través del Plan INFOCA y de la necesaria

colaboración de “todas y todos” los andaluces, en relación con la prevención y lucha contra los incendios forestales y sus consecuencias.

En dicha labor de concienciación ciudadana destaca también otra campaña emprendida por la Consejería, “Si ves llamas, llama”, con el número de emergencias 112, a través del cual se canalizan los avisos de posibles incendios forestales.

Complementa esta estrategia de comunicación durante los meses de verano, y hasta final de la campaña INFOCA 2004, un conjunto de acciones de divulgación que utilizan todos los equipamientos de información de la junta de Andalucía (folletos y carteles distribuidos por Delegaciones Provinciales, Centros de Visitantes, Puntos de Información, Oficinas de los Parques, CEDEFOS, etc.) o encuentran soporte en los medios de comunicación escritos y audiovisuales. Anuncios para la T.V. regional y emisoras locales en los que se incluyen imágenes aéreas de Parques Naturales de Andalucía. Cuñas de radio, que se emiten en diferentes cadenas de cobertura regional y local, y en la que se aborda la problemática de los incendios y la importancia de la prevención.

Esta iniciativa divulgativa se complementa con la colocación en lugares públicos de expositores ilustrados a todo color con los lemas de la campaña.

### **Convenios con organizaciones profesionales agrarias**

Al igual que en años anteriores, las Organizaciones Profesionales Agrarias colaboran con la Consejería de Medio Ambiente en la divulgación de las medidas de prevención de incendios entre sus asociados, sobre todo de cara a la regulación del uso del fuego en las labores agrarias, elaboración de planes de prevención de incendios y constitución de ADFs.

En concreto, se han suscrito acuerdos con ASAJA-Andalucía, COAG-Andalucía y UPA-Andalucía que contemplan la realización de las siguientes actividades:

- Edición de folletos divulgativos e inserción en publicaciones de la organización.

Organización de reuniones divulgativas y de concienciación entre sus asociados.

## **4. Extinción de incendios: Plan INFOCA.**

La extinción de incendios se regula en la Comunidad Autónoma de Andalucía por la siguiente normativa:

- **El Título IV de la Ley 5/1999 de Prevención y Lucha contra incendios Forestales.**
- **El Título IV del Decreto 247/2001 por el que se aprueba el reglamento de Prevención y Lucha contra los incendios forestales.**
- **Decreto 108/1995, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Lucha contra los Incendios Forestales de Andalucía (Plan INFOCA), que mantendrá su vigencia en tanto no se apruebe el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía (según la Disposición Derogatoria Unica del decreto 247/2001.**

2. En el Plan de Emergencia de Andalucía se integrarán los planes locales incluidos en su ámbito territorial.

**Artículo 38.** Elaboración y aprobación.

1. El Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía será elaborado por la Consejería competente en materia forestal y aprobado por el Consejo de Gobierno, sin perjuicio de su tramitación con arreglo a la normativa de protección civil, sometido a información pública y audiencia de Corporaciones Locales y entidades sociales.

2. El Consejero competente en materia forestal, mediante orden, aprobará anualmente la actualización del Catálogo de Medios del Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía y el régimen aplicable a los medios personales aportados por su departamento.

### **Sección Tercera. Planes de ámbito local**

**Artículo 39.** Objeto y ámbito.

1. Los Planes Locales de Emergencia por Incendios Forestales tienen por objeto establecer la organización, el procedimiento de actuación y la movilización de los recursos propios o asignados a utilizar para luchar contra los incendios forestales y hacer frente a las emergencias de ellos derivadas, constituyendo sus funciones básicas las siguientes:

a) Prever la estructura organizativa y los procedimientos para la intervención en emergencias por incendios forestales, dentro del territorio del municipio o Entidad Local que corresponda.

b) Establecer sistemas de articulación con las organizaciones de otras Administraciones Locales incluidas en su entorno o ámbito territorial, según las previsiones del Plan de Emergencia de Andalucía en que se integran.

c) Zonificar el territorio en función del riesgo y las previsibles consecuencias de los incendios forestales, en concordancia con lo que establezca el correspondiente Plan de la Comunidad Autónoma, delimitar áreas según posibles requerimientos de intervención y despliegue de medios y recursos, así como localizar la infraestructura física a utilizar en operaciones de emergencia.

d) Prever la organización de Grupos Locales de Pronto Auxilio o equivalentes para la lucha contra incendios forestales, en los que podrá quedar encuadrado personal voluntario, y fomentar y promover la autoprotección.

e) Especificar procedimientos de información a la población.

f) Catalogar los medios y recursos específicos para la puesta en práctica de las actividades previstas.

2. Los Planes Locales se aplicarán en el ámbito territorial de la Entidad Local correspondiente.

**Artículo 40.** Contenido.

1. Los Planes Locales de Emergencia por Incendios Forestales se elaborarán en el marco de las directrices que establezca el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía e incluirán como contenido mínimo:

a) Objeto del plan.

b) Delimitación de su ámbito territorial de aplicación.

c) Descripción territorial y zonificación.

d) Determinación de núcleos, instalaciones o construcciones en las que deberán elaborarse Planes de Autoprotección.

e) Localización y descripción de las infraestructuras e instalaciones de apoyo para las labores de detección y extinción de incendios.

f) Estructura organizativa y procedimientos de intervención, con previsión de la coordinación con otras Administraciones.

g) Medidas de fomento para la creación de Grupos Locales de Pronto Auxilio o equivalentes.

h) Procedimientos de información a la población.

i) Catalogación de los recursos disponibles.

j) Medios humanos y previsiones de movilización.

k) Procedimientos operativos.

2. Los Planes Locales incluirán como Anexo todos los Planes de Autoprotección comprendidos en su ámbito territorial.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos documentales aplicables a estos planes.

**Artículo 41.** Elaboración y aprobación.

1. La elaboración y aprobación de los Planes Locales de Emergencia por Incendios Forestales es obligatoria en todos los municipios cuyos términos municipales se hallen incluidos total o

parcialmente en Zonas de Peligro, pudiendo solicitarse la colaboración de la Consejería competente en materia forestal.

2. Corresponde a las Entidades Locales la elaboración y aprobación de los planes a que se refiere el párrafo anterior.

### **Sección Cuarta. Planes de Autoprotección**

#### **Artículo 42. Objeto.**

Los Planes de Autoprotección tendrán por objeto establecer las medidas y actuaciones necesarias para la lucha contra los incendios forestales y la atención de las emergencias derivadas de los mismos que deban realizar aquellas empresas, núcleos de población aislada, urbanizaciones, cámpings, e instalaciones o actividades ubicadas en Zonas de Peligro, así como las asociaciones o empresas con fines de explotación forestal que realicen labores de explotación dentro de dichas zonas.

#### **Artículo 43. Contenido.**

Como contenido mínimo, los Planes de Autoprotección incluirán su ámbito de referencia, las actividades de vigilancia y detección previstas como complemento de las incluidas en los Planes Locales de Emergencia por Incendios Forestales, la organización de los medios materiales y humanos disponibles, y las medidas de protección, intervención de ayudas exteriores y evacuación de las personas afectadas.

#### **Artículo 44. Elaboración y aprobación.**

1. Los Planes de Autoprotección serán elaborados, con carácter obligatorio y bajo su responsabilidad, por los titulares, propietarios, asociaciones o entidades urbanísticas colaboradoras o representantes de núcleos de población aislada, urbanizaciones, cámpings, empresas e instalaciones o actividades ubicadas en Zonas de Peligro.

2. Para su inclusión en los Planes Locales de Emergencia por Incendios Forestales, los Planes de Autoprotección se presentarán en el municipio o municipios correspondientes en los plazos y condiciones que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestar la Consejería competente en materia forestal.

3. Corresponde a las Entidades Locales la aprobación de los Planes a los que se refiere el apartado anterior.

### **Capítulo II. Extinción**

#### **Artículo 45. Comunicación.**

Todo aquél que observe la existencia o comienzo de un incendio estará obligado a ponerlo en conocimiento de los órganos administrativos con competencias forestales o de protección civil o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la forma más rápida posible.

#### **Artículo 46. Adopción de medidas.**

Detectado un incendio forestal, las personas, entidades y Administraciones implicadas, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, adoptarán de forma inmediata las medidas previstas al efecto y pondrán en marcha los procedimientos recogidos en los Planes de Emergencia por Incendios Forestales y los Planes de Autoprotección por Incendios Forestales.

#### **Artículo 47. Competencias.**

1. Corresponde a la Consejería competente en materia forestal la dirección técnica de los trabajos de extinción de incendios forestales.

2. Las Entidades Locales en cuyo territorio se declaren incendios forestales informarán de los mismos, a la mayor brevedad, a la Consejería competente en materia forestal, sin perjuicio de adoptar con carácter inmediato las medidas de urgencia que resulten necesarias. Asimismo, colaborarán en las tareas de extinción con los medios de que dispongan, de acuerdo con lo que en cada caso establezca la dirección técnica de extinción.

3. La intervención pública en los trabajos de extinción de incendios se desarrollará con arreglo a lo previsto en los Planes de Emergencia por Incendios Forestales.

#### **Artículo 48. Participación de los propietarios y titulares de derechos.**

1. Los propietarios y titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de terrenos o explotaciones forestales participarán con todos los medios materiales de que dispongan en la extinción de los incendios forestales. Reglamentariamente se establecerán los medios de extinción

que deban realizar aquellas empresas, núcleos de población aislada, urbanizaciones, campings, e instalaciones o actividades ubicadas en Zonas de Peligro, así como las asociaciones o empresas con fines de explotación forestal que realicen labores de explotación dentro de dichas zonas, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 5/1999, de 29 de junio de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales y demás normativa que resulte de aplicación.

2. A los efectos de su integración en el Plan Local de Emergencia por Incendios Forestales, los Planes de Autoprotección deberán ser presentados en el Municipio o Municipios competentes por razón del territorio afectado, en el plazo de seis meses desde la obtención de la autorización administrativa de emplazamiento o funcionamiento, debiendo incluir cartografía a escala 1:25.000 ilustrativa de la vegetación existente y de los medios de protección previstos.

Cualquier variación de las circunstancias tenidas en cuenta para su elaboración deberá ser comunicada a la Corporación local, sin perjuicio de la correspondiente adaptación del Plan.

## **CAPITULO II**

### **Extinción**

#### **Artículo 34. Activación de recursos.**

1. Detectado un incendio se realizará, conforme a lo establecido en el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía, una estimación de la evolución previsible del mismo en función de las condiciones meteorológicas y las características de la vegetación y del medio físico. De acuerdo con el análisis realizado y con la ubicación del incendio forestal en razón del riesgo zonal y las infraestructuras de defensa existentes, se activarán los recursos disponibles.

2. Por la dirección que corresponda se movilizarán los medios humanos y materiales que demande en cada momento el desarrollo de los trabajos necesarios para la extinción del incendio y se activarán las medidas de defensa y protección de personas y bienes que, en razón a una posible emergencia derivada del incendio forestal, pudieran quedar afectados.

#### **Artículo 35. Colaboración particular.**

1. En atención a la magnitud y características del incendio y a los recursos disponibles, la dirección de la extinción podrá requerir la colaboración de personas no encuadradas en los recursos del Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía para la realización de trabajos de apoyo que no supongan participación directa en las labores de extinción.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales y en el artículo 4 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, podrá la Dirección de la extinción movilizar medios materiales de titularidad particular, tales como vehículos, remolques, maquinaria o herramientas, entre otros, en la medida en que resulte justificado por las características del monte y las circunstancias del incendio.

En el uso del material movilizado se cuidará de su buena conservación, evitando riesgos innecesarios.

3. Los propietarios del material movilizado tendrán derecho a la expedición de un recibo y a la emisión de un justificante de la situación en que se les devuelve al finalizar su utilización, calculándose la indemnización correspondiente al uso y deterioro del mismo con arreglo a la normativa que resulte de aplicación. En ausencia del propietario, se documentará la requisa temporal de bienes necesarios mediante la firma de testigos.

#### **Artículo 36. Acceso a fincas y utilización de recursos particulares.**

1. La dirección de la extinción podrá ordenar, si resulta necesario, la entrada en fincas particulares y la utilización de caminos existentes, así como la apertura de cortafuegos, la quema anticipada de determinadas zonas y la utilización de recursos hidráulicos públicos o privados en la cantidad necesaria para la extinción del incendio.

2. Para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior se contará, en la medida de lo posible, con la autorización de los titulares de los terrenos o recursos, sin que su oposición sea obstáculo para la ejecución de las mismas, sin perjuicio de la indemnización que pueda corresponder según la normativa vigente.

## **TITULO V. AREAS INCENDIADAS**

### **CAPITULO UNICO**

#### **Artículo 37. Restauración de áreas incendiadas.**

1. Los terrenos forestales afectados por incendios quedan sujetos a un régimen de restauración o recuperación, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades que correspondan a los

causantes del incendio. La Consejería de Medio Ambiente podrá determinar las medidas a adoptar y actuaciones a realizar con carácter obligatorio por los propietarios, públicos y privados, de los terrenos afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 5/1999, de 29 de junio.

2. No se podrá autorizar el cambio de uso forestal a agrícola del terreno afectado por un incendio forestal en tanto no resulte cumplida la obligación de restauración de conformidad con lo previsto en los artículos siguientes.

#### **Artículo 38.** Restauración en montes privados.

1. Los propietarios de terrenos forestales que resulten incendiados elaborarán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, un Plan de Restauración en el que se contemplen cuantas medidas resulten necesarias para la recuperación de la vegetación preexistente, y cuyo contenido mínimo incluirá:

a) Identificación del propietario.

b) Descripción del área afectada.

c) Causa del incendio.

d) Análisis de su incidencia en relación con la producción forestal, la conservación de la flora, la fauna, los suelos y los ecosistemas.

e) Propuesta de medidas a adoptar y actuaciones a realizar para la regeneración o restauración de los terrenos.

2. El Plan de Restauración se presentará en la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Medio Ambiente antes de que transcurran ocho meses a contar desde el día de la extinción del incendio. Cuando la envergadura o características del incendio lo requieran podrá solicitarse la ampliación de dicho plazo por el tiempo que resulte necesario, que no podrá superar los seis meses.

3. La Delegación Provincial procederá a evaluar el Plan y, en su caso, a formular una propuesta de las medidas y actuaciones necesarias a incluir en el mismo. De dicha propuesta se dará traslado al interesado para que, en el plazo de diez días, proceda a revisar el Plan y formule las alegaciones que estime convenientes.

4. Corresponde al Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente la aprobación del Plan de Restauración, que deberá notificarse en el plazo de seis meses, transcurrido el cual se entenderá aprobado.

La resolución de aprobación incluirá las siguientes determinaciones:

a) Actuaciones a desarrollar por los titulares, que podrán ser medidas de apoyo e impulso a la regeneración natural de la vegetación afectada o bien de repoblación, pudiendo incluir el establecimiento de convenios o consorcios forzosos. En todo caso se indicarán los supuestos sujetos a autorización administrativa y aquéllos que exigen la aprobación de un Proyecto de repoblación o de un Plan Técnico, con arreglo a lo previsto en el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía.

b) Señalamiento del plazo para iniciación de las actuaciones, que en ningún caso podrá ser superior a dos años.

c) Normas y limitaciones de usos y aprovechamientos.

#### **Artículo 39.** Restauración en montes públicos.

1. Corresponde a la Administración titular del monte la elaboración de un Plan de Restauración con el contenido mínimo señalado en el artículo anterior. Las Administraciones titulares de montes deberán comunicar los Planes de Restauración a la Consejería de Medio Ambiente, a los efectos previstos en el artículo 51.3 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales.

2. Cuando los trabajos a desarrollar en las áreas incendiadas pretendan ejecutarse por la Administración titular del monte en colaboración con la Consejería de Medio Ambiente, deberán llevarse a cabo en el marco de un convenio de colaboración, ya sea general para la gestión del monte o específico para dicha finalidad.

#### **Artículo 40.** Aprovechamientos en áreas incendiadas.

1. La realización de cualquier aprovechamiento en áreas incendiadas se someterá a las condiciones señaladas por la Consejería de Medio Ambiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51.3 de la Ley 5/1999, de 29 de junio.

2. En el supuesto de que el aprovechamiento no se halle expresamente previsto en la resolución a que se refiere el apartado anterior, requerirá autorización administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía.

3. La autorización para la retirada de ejemplares arbóreos afectados por el fuego deberá solicitarse previamente a la presentación del Plan de Restauración.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, y en garantía de la protección del interés público, el aprovechamiento forzoso de los productos forestales afectados por un incendio en monte público se realizará por la Administración titular con sus propios medios o en colaboración con la Consejería de Medio Ambiente.

**Artículo 41.** Comercialización de productos procedentes de incendio.

1. La Consejería de Medio Ambiente fijará los criterios aplicables a las condiciones de los contratos y los precios máximos de comercialización de productos procedentes de áreas incendiadas, bien en la resolución de aprobación del Plan de Restauración, bien mediante la aprobación de un modelo-tipo de contrato de compraventa. En los montes públicos, la comercialización sólo podrá llevarse a cabo en cargadero.

2. En todo caso, la comercialización de dichos productos queda sujeta a la autorización de la Consejería de Medio Ambiente, instrumentada mediante el visado de los contratos previamente a su ejecución.

3. La solicitud de visado de contratos para la comercialización de productos procedentes de áreas incendiadas se acompañará, cuando resulte procedente con arreglo a lo previsto en el artículo 54.4 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, de la documentación en que se acredite que los ingresos a obtener se destinarán a la restauración de los terrenos afectados.

4. Las autorizaciones de comercialización quedarán condicionadas al cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, pudiendo la Consejería de Medio Ambiente comprobar su efectivo cumplimiento así como la ejecución de los trabajos de restauración conforme al Plan, proyecto o autorización que los ampare.

**Artículo 42.** Acceso al Registro de la obligación de restaurar.

1. A la solicitud de nota marginal de la obligación de restaurar o recuperar las superficies afectadas por incendios forestales a que se refiere el artículo 52 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, se acompañará de certificación administrativa acreditativa de la resolución de aprobación del Plan de Restauración o de establecimiento de las medidas necesarias para la restauración, en la que se hará constar la descripción y datos registrales de la finca o fincas afectadas, la identidad de los propietarios o titulares de derechos reales, el cumplimiento del trámite de audiencia al interesado y el fin de la vía administrativa.

2. Cumplida la obligación de restauración o reparación se expedirá la certificación acreditativa a efectos de cancelación de la nota marginal.

## **TITULO VI. TASA DE EXTINCION DE INCENDIOS FORESTALES**

### **CAPITULO UNICO**

**Artículo 43.** Hecho Imponible.

La prestación de los servicios de extinción de incendios forestales a través de medios y personal de la Administración de la Junta de Andalucía o a cargo de la misma, dará lugar a la exacción de la Tasa de Extinción de Incendios Forestales creada por la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales.

**Artículo 44.** Sujeto Pasivo.

A los efectos previstos en el artículo 56.1 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, se consideran beneficiarios directos o afectados de forma particular por la prestación de los servicios de extinción las personas físicas o jurídicas propietarias o titulares de otros derechos reales o personales de uso y disfrute de los bienes afectados por el incendio.

**Artículo 45.** Liquidación.

1. Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente la gestión y liquidación de la Tasa de Extinción de Incendios Forestales en vía voluntaria.

2. El cálculo del importe de la Tasa se realizará con arreglo a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, sobre la base de la documentación oficial del incendio, en la que se detallará la intervención de los medios correspondientes y la medición de la superficie afectada por aquél.

3. Para la aplicación de las bonificaciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 59 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, los interesados comunicarán, la Agrupación de Defensa Forestal a la que pertenezcan con fecha anterior a la del incendio y justificación suficiente del grado de cumplimiento

de las obligaciones previstas en el artículo 25.a) de la citada Ley, respectivamente, sin perjuicio de las facultades administrativas de comprobación.

4. En todo lo demás, para la liquidación y pago de la Tasa se estará a lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación.

### **Decreto 108/1995, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Lucha contra los Incendios Forestales de Andalucía (Plan INFOCA).**

Este decreto mantendrá su vigencia en tanto no se apruebe el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía (según la Disposición Derogatoria Unica del decreto 247/2001).

**Artículo 1.** Se aprueba el Plan de Lucha contra los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Andalucía (Plan INFOCA), cuyo objeto, ámbito y contenido se desarrolla en los artículos siguientes.

Las previsiones y determinaciones, del Plan serán de obligado cumplimiento para las personas y entidades públicas y privadas.

#### **Capítulo I. Objetivo y ámbito**

**Artículo 2.** El objeto del Plan INFOCA es hacer frente a los incendios forestales y a las emergencias que, como consecuencia de estos, se produzcan en el territorio de la Comunidad Autónoma; a tal fin, se establecen la organización y procedimientos de actuación de los medios y servicios propios de la Junta de Andalucía y de aquellos que sean asignados a este propósito por otras Administraciones Públicas y Entidades u Organizaciones de carácter público o privado.

**Artículo 3.** El Plan INFOCA integrará los ocho Planes Provinciales de Lucha contra los Incendios Forestales.

Cada Plan Provincial describirá, cuantificará, y localizará todos los aspectos que, relativos al territorio forestal de la provincia, resulten relevantes para el despliegue de los medios y la localización de infraestructuras de apoyo para las operaciones de emergencia, que sea necesario aplicar como consecuencia de la evolución de los incendios forestales.

El contenido de estos Planes deberá quedar estructurado de acuerdo con lo indicado en el Anexo I del presente Decreto.

**Artículo 4.** Igualmente, en el Plan INFOCA quedarán incluidos los planes de ámbito local de emergencia por incendios forestales que, obligatoriamente, habrán de redactar los Municipios y otras entidades locales incluidos en las comarcas forestales declaradas zonas de peligro en el Decreto 470/94, de 20 de diciembre, de Prevención de Incendios Forestales<sup>2</sup>. Para la redacción de dichos planes, los Municipios y Entidades Locales podrán recabar de la Consejería de Medio Ambiente el asesoramiento técnico correspondiente.

Los citados planes de ámbito local y sus actualizaciones se redactarán de acuerdo a lo especificado en el Anexo II del presente Decreto, debiendo presentarse en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, antes del día 1 de abril de cada año.

**Artículo 5.** En cada plan de ámbito local se incluirán como anexos los planes de autoprotección que, con carácter obligatorio, elaboraran los responsables de las empresas, núcleos de población aislada, urbanizaciones, campings, y otras instalaciones, ubicados en el ámbito territorial del mismo. Estos planes se redactarán igualmente de acuerdo a lo especificado en el Anexo II citado, debiendo presentarse en el Ayuntamiento correspondiente antes del día 1 de marzo de cada año.

**Artículo 6.** El ámbito de aplicación del Plan INFOCA se extiende a todos los terrenos que tengan la consideración legal de forestales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía<sup>3</sup>.

#### **Capítulo II. Análisis del riesgo, vulnerabilidad y zonificación del territorio.**

<sup>2</sup> BOJA 26/1995, de 16 de febrero.

<sup>3</sup> BOJA 57/1992, de 23 de junio; BOE 163/1992, de 8 de julio.

**Artículo 7.** Al objeto de conocer y cuantificar el riesgo previsible de incendios forestales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se revisará anualmente el estudio analítico del riesgo, mediante la estimación de un índice de riesgo local referido a cada una de las zonas geográficas en que, a estos efectos, se ha subdividido el territorio para la gestión de la defensa contra incendios forestales.

**Artículo 8.** Para poder incorporar al Plan INFOCA los criterios que han de regir en la asignación de medios en las emergencias que se produzcan como consecuencia de la evolución de los incendios forestales, se revisará anualmente el análisis cuantitativo de elementos vulnerables expuestos a dicho fenómeno población, bienes y recursos naturales. El registro de elementos vulnerables quedará integrado en cada Plan Provincial a través de cada uno de los planes de ámbito local, en los que deberán estar debidamente inventariados.

**Artículo 9.** La zonificación en áreas de peligro, efectuada sobre el territorio de la Comunidad Autónoma en el Anexo I del Decreto 470/1994, de 20 de diciembre, de Prevención de Incendios Forestales<sup>4</sup>, quedará cualificada mediante la integración del análisis de riesgo y del inventario de los elementos vulnerables, en los términos previstos en los dos artículos anteriores.

A la cartografía del territorio se incorporará el análisis de riesgo y el inventario de los elementos vulnerables antes descritos, con objeto de aportar, con valores orientativos, los medios disponibles para afrontar las emergencias derivadas de los incendios forestales. Dicha cartografía se incorporará como anexo al Plan INFOCA.

### Capítulo III. De la Campaña de incendios forestales

**Artículo 10.** Se entiende por campaña de incendios forestales el período de tiempo que abarcan las épocas de peligro alto y medio definidas en el artículo 2 del Decreto 470/1994, de 20 de diciembre, de Prevención de Incendios Forestales<sup>5</sup>.

Durante la época de peligro alto el despliegue de medios disponibles y la alerta de los mismos serán máximos.

Durante la época de peligro medio, se mantendrá el estado de alerta de los medios disponibles.

Fuera de la campaña de incendios forestales, la disponibilidad de medios y su grado de alerta se establecerán en función del riesgo existente, de las condiciones meteorológicas u otras circunstancias especiales, conforme a las determinaciones que fije la Dirección del Plan INFOCA.

**Artículo 11.** Con independencia de la calificación de las épocas de peligro, cuando las condiciones de severidad meteorológica se prolonguen o se anticipen en el tiempo, incrementando el riesgo de incendios forestales, el Consejero de Medio Ambiente podrá modificar por Orden la puesta en práctica del Plan INFOCA, en función del peligro existente y en la medida necesaria para responder a los incendios forestales que pudieran surgir y a las emergencias que de ellos se derivasen.

### Capítulo IV. Clasificación de los incendios forestales

**Artículo 12.** Detectado un incendio, se realizará una estimación de la evolución previsible del mismo en función de las condiciones meteorológicas y las características de medio físico. De acuerdo con el análisis realizado, con la ubicación del incendio forestal, en función del riesgo zonal existente y de las infraestructuras de defensa presentes, se activará el plan de actuaciones. Dicho plan movilizará los medios humanos y materiales que demande en cada momento el desarrollo de los trabajos necesarios para la extinción del incendio y activará las medidas de defensa y protección de personas y bienes que, en razón a una posible emergencia derivada del incendio forestal, pudieran quedar afectados.

**Artículo 13.** La estimación realizada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, permitirá clasificar cada incendio forestal dentro de la siguiente escala:

*Nivel 0:* Incendios que puedan ser controlados con los medios de extinción incluidos en el Plan INFOCA y que, aún en su evolución más desfavorable, no supongan peligro para la población, ni para bienes distintos a los de naturaleza forestal.

*Nivel 1:* Incendios que, pudiendo ser controlados con los medios de extinción incluidos en el Plan INFOCA, se prevé por su posible evolución, la necesidad de la puesta en práctica de medidas para la protección de la población y de los bienes no forestales que puedan verse amenazados por el fuego.

<sup>4</sup> BOJA 26/1995, de 16 de febrero.

<sup>5</sup> Véase nota anterior.

- Un representante de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado.
- Los técnicos y expertos que en cada caso considere necesario la Dirección Operativa del Plan INFOCA.
- Un representante del Centro Meteorológico Territorial.
- Un representante de los Organismos de Cuenca.

Los representantes de los servicios y recursos de la Administración periférica del Estado, anteriormente indicados, se incorporarán a este Comité Asesor a solicitud de la Dirección Operativa Regional, mediante los procedimientos que a tal fin establece el plan estatal de protección civil para emergencias por incendios forestales<sup>7</sup>.

**Artículo 21.** El Comité Asesor Regional asistirá a la Dirección del Plan INFOCA en todo lo relativo a la participación de los medios adscritos a los Organismos y Entidades indicados en el artículo anterior.

**Artículo 22.** El Centro Operativo Regional contará con un Director Técnico y un Subdirector, designados por el Consejero de Medio Ambiente.

**Artículo 23.** El Centro Operativo Regional dispondrá la movilización y coordinación de los medios supraprovinciales y de los de asignación provincial cuando tengan que intervenir fuera de su ámbito de actuación, el seguimiento y evaluación del Plan INFOCA a nivel regional, así como la elaboración de datos estadísticos y el suministro de los mismos a la Administración Central, de acuerdo con las instrucciones incluidas en el plan estatal para la confección de la estadística nacional.

**Artículo 24.** El Director Técnico del Centro Operativo Regional tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- Dirigir el Centro Operativo Regional, informar y asesorar a la Dirección del Plan INFOCA.
- Fijar las prioridades para la distribución y asignación de medios en los incendios, de acuerdo con su gravedad.
- Supervisar el funcionamiento de los Centros Operativos Provinciales y la coordinación a nivel regional del plan operativo, proponiendo las medidas correctoras oportunas.
- Aquellas que le sean encomendadas por la Dirección Operativa Regional.

#### Sección Segunda. Dirección Provincial del Plan

**Artículo 25.** La Dirección del Plan INFOCA en cada provincia corresponderá al Delegado de Gobernación. Para el ejercicio de sus funciones, contará con una Dirección Operativa que será desempeñada por el Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.

Dependiendo de la Dirección Provincial y, para el desempeño de sus funciones existirá un Comité Asesor Provincial y un Centro Operativo Provincial<sup>8</sup>.

**Artículo 26.** La Dirección Provincial del Plan INFOCA tendrá las siguientes funciones:

- Supervisar el Plan en la provincia y velar por su cumplimiento.
- Convocar al Comité Asesor Provincial
- Recabar de la Dirección Operativa Regional, la solicitud de declaración de interés nacional, cuando se originen incendios que evolucionen a nivel 3.
- Solicitar los medios no asignados al Plan INFOCA en la Provincia, de acuerdo a los procedimientos e instrucciones recogidos en el plan estatal para emergencias por incendios forestales.

**Artículo 27.** La Dirección Operativa Provincial del Plan INFOCA tendrá los siguientes cometidos:

- Coordinar e impulsar la integración de los planes de ámbito local y de autoprotección; supervisar y velar por la constitución de las juntas locales y de los grupos de pronto auxilio.
- Potenciar la participación activa de los organismos e instituciones que constituyen el Comité Asesor Provincial en todo lo relativo al desarrollo del Plan INFOCA.
- Establecer las misiones y objetivos prioritarios en relación a las medidas de protección a la población y bienes de distinta naturaleza a los forestales, como consecuencia de emergencias derivadas de incendios forestales.

**Artículo 28.** El Comité Asesor Provincial, estará compuesto por:

- El Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.

<sup>7</sup> Véase en BOE 90/1993, de 15 abril, la Orden de 2 de abril de 1993 por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros que aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales.

<sup>8</sup> Véase nota al artículo 18.

- Un representante de las asociaciones recreativas relacionadas con la conservación de la naturaleza.

Se integrarán, asimismo, en la Junta Local, en calidad de asesores, un miembro de las fuerzas de seguridad y un funcionario de, la Administración Forestal, actuando como Secretario el de la Corporación Municipal.

Los vocales serán designados por el Alcalde. El asesor funcionario de la Administración Forestal lo será por el Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.

**Artículo 34.** Serán funciones de las Juntas Locales:

- Auxiliar al Alcalde en todas las actividades relacionadas con la prevención y lucha contra los incendios forestales.

- Informar el plan municipal de incendios forestales.

- Informar los planes de autoprotección de las empresas, núcleos de población aisladas, campings y otras instalaciones radicadas en el termino municipal.

- Promover la constitución y asegurar el funcionamiento de los grupos locales de pronto auxilio.

**Artículo 35.** Los planes de autoprotección a que hace referencia el artículo 5, tendrán como funciones básicas las siguientes:

- Complementar las labores de vigilancia y detección previstas en los planes municipales.

- Organizar los medios humanos y materiales disponibles, para su integración en los planes municipales.

- Preparar las medidas de protección y evacuación de las personas que puedan verse afectadas en su ámbito de actuación

#### **Capítulo IX. Del Personal Voluntario**

**Artículo 36.** El personal voluntario interesado en participar en tareas de prevención y lucha contra los incendios forestales deberá integrarse en los grupos locales de pronto auxilio u otros grupos organizados para este fin.

Para el desarrollo de su actividad estos grupos deberán estar adscritos al Centro de Defensa Forestal en cuyo ámbito territorial vayan a desempeñar sus funciones.

**Artículo 37.** El personal voluntario deberá reunir las condiciones de aptitud física y conocimientos adecuados a las actividades que se les encomiende, que podrán estar comprendidas entre las siguientes:

- Vigilancia preventiva de incendios

- Primer ataque a fuegos incipientes.

- Tareas auxiliares de apoyo a los grupos de extinción de incendios.

- Vigilancia de perímetros de incendios extinguidos.

La selección, formación y adiestramiento se podrá realizar en los Centros de Defensa Forestal; según el tipo de actividad a desarrollar, la Administración Forestal procurará suministrarle el equipamiento y el material adecuados.

#### **Anexo I**

#### **Plan Provincial de lucha contra los incendios forestales y las emergencias derivadas de los mismos**

1. Objetivo y ámbito del Plan.

2. Información territorial.

3. Epocas y zonas de peligro.

4. Estructura, dirección y organización del Plan.

- Dirección del Plan INFOCA en la provincia

- Dirección Funcional del Plan INFOCA en la provincia.

- Comité Asesor

- Dirección Técnica del Centro Operativo Provincial.

- Grupos de Acción.

5. Coordinación del Plan.

6. Operatividad y activación del Plan.

7. Adaptación provincial del Sistema de Manejo de Emergencia por Incendios Forestales (SMEIF).
8. Catálogo de medios.

### **Medios de la Comunidad Autónoma**

1. Centro Operativo, CEDEFO y Subcentros.
2. Personal Técnico de la Administración.
  - 2.1. Especialistas en Defensa contra Incendios Forestales
  - 2.2. Especialistas en Protección Civil.
3. Personal Técnico de los CEDEFO
4. Agentes Forestales:
  - 4.1. Jefes de brigadas de extinción.
  - 4.2. coordinadores comarcales de vigilancia y extinción.
  - 4.3. Auxiliares técnicos de vigilancia y extinción.
5. conductores
6. Medios materiales para la extinción:
  - 6.1. Equipamiento para el personal.
  - 6.2. Herramientas.
  - 6.3. Material hidráulico.
  - 6.4. Vehículos autobombas.
  - 6.5. Material de comunicaciones.
7. Cuadrillas de especialistas.
8. Cuadrillas de vigilancia móvil.
9. vigilante fijos y ubicación de puestos.
10. Controladores de caminos y accesos.
11. Conductores y ayudantes de vehículos autobombas.
12. Pistas de aterrizaje y helipuertos.
13. Puntos de encuentro.
14. Puntos de agua para la toma por helicópteros extintores.
15. Puntos de agua para vehículo autobombas.
16. Maquinaria pesada.
17. Maquinaria de Obras Públicas a disposición del Plan.
18. Albergues para garantizar alojamientos de las personas evacuadas.
19. Red de Asistencia Sanitaria Provincial de la Consejería de Salud.

### **Anexo II**

#### **Plan de actuación de ámbito local de lucha contra los incendios forestales y las emergencias derivadas de los mismos**

1. Objetivos y ámbito territorial
2. Descripción territorial.
  - 2.1. Inventario y ubicación de elementos vulnerables.
3. Descripción y localización de las infraestructuras de apoyo.
  - 3.1. Vías de comunicación del Municipio.
  - 3.2. Pistas forestales.
  - 3.3. Areas cortafuego.
  - 3.4. Puntos de abastecimiento de agua.
  - 3.5. Zonas de aterrizaje de helicópteros.

4. Organización Local.
  - 4.1. Junta Local de Extinción. Composición. Cometidos asignados.
  - 4.2. Grupos de Acción Social y Apoyo Logístico:
    - 4.2.1. AA VV de Protección Civil.
    - 4.2.2. Grupos Municipales.
    - 4.2.3. Prácticos conocedores del territorio.
  - 4.3. Grupos de Acción de Vigilancia y Extinción.
    - 4.3.1. Grupos de Pronto Auxilio.
    - 4.3.2. Servicios conrtraincendios y salvamento.
  - 4.4. Grupos de Acción de Seguridad:
    - 4.4.1. Policías Locales.
  - 4.5. Grupos de Acción Sanitaria:
    - 4.5.1. Sanidad Local.
    - 4.5.2. Cruz Roja.
5. Posibilidades de movilización rápida.
6. Procedimientos operativos.
  - 6.1. Protocolo de activación. Interdependencia del CEDEF0.
  - 6.2. Movilización de los medios locales.
  - 6.3. Liquidación del incendio de vegetación.
  - 6.4. Medios de información a la población ante la emergencia derivada del incendio forestal.
7. Catálogo de medios disponibles.

## **ANEXO. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL PLAN INFOCA**

### **Dirección del Plan INFOCA.**

La **Consejera de Medio Ambiente** ejerce la superior dirección del **Plan INFOCA**, contando para ello con la estructura que se detalla a continuación.

### **Dirección Operativa Regional.**

La **Dirección Operativa Regional** del **Plan INFOCA** corresponde al **Director General de Gestión del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente**.

Dependiendo de la **Dirección Operativa Regional** y, para el desempeño de sus tareas, existe un **Comité Asesor Regional** y un **Centro Operativo Regional**. La **Dirección Operativa Regional** del **Plan INFOCA** tiene los siguientes cometidos:

- Informar y asesorar a la **Consejera de Medio Ambiente** en todo lo relativo al desarrollo del **INFOCA**.
- Convocar al **Comité Asesor Regional**.
- Coordinar y supervisar la aplicación del **Plan de Lucha contra los Incendios Forestales** en las provincias, así como impulsar la integración en ellos de los planes de ámbito local y de autoprotección.
- Coordinar y potenciar la participación activa de los Organismos e Instituciones que constituyen el **Comité Asesor Regional**, en todo lo relativo al desarrollo del **Plan INFOCA**.
- Coordinar las medidas a adoptar por los distintos Organismos e Instituciones de la **Comunidad Autónoma** integrados en el **Plan INFOCA**, en apoyo de las actuaciones dirigidas a través de los **Centros Operativos** en caso de ocurrencia simultánea de incendios.
- Activar el dispositivo regional para atender las emergencias de carácter supraprovincial.
- Solicitar a la **Dirección del Plan Estatal** la incorporación de medios humanos y materiales no asignados al **Plan INFOCA**, para atender necesidades derivadas de la emergencia por incendio forestal, así como solicitar la declaración de incendio de nivel 3.
- Analizar y valorar con periodicidad anual los resultados de la aplicación del **Plan INFOCA** y la coordinación de los distintos Órganos e Instituciones integrados en él, al objeto de promover las mejoras que resulten necesarias.
- Representar al **Plan INFOCA** ante los medios de comunicación y coordinar la información que se suministre a dichos medios.

### **Comité Asesor Regional.**

El **Comité Asesor Regional**, está compuesto por:

- El **Director General de Política Interior de la Consejería de Gobernación**.
- El **Director General de Aseguramiento, Financiación y Planificación de la Consejería de Salud**.
- El **Director del Centro Operativo Regional**.
- Un representante de la **Federación Andaluza de Municipios y Provincias**.
- Un representante de la **Dirección General de Conservación de la Naturaleza de la Secretaría General de Medio Ambiente del Ministerio de Medio Ambiente**.
- Un representante de la **Delegación del Gobierno del Estado en Andalucía**
- Un representante de las **Fuerzas Armadas**.
- Un representante de las **Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado**.
- Los técnicos y expertos que en cada caso considere necesario la **Dirección Operativa del Plan INFOCA**.
- Un representante de la **Unidad de Policía Nacional adscrita a la Comunidad Autónoma**.
- Un representante de cada **Centro Meteorológico Territorial con sede en Andalucía**.
- Un representante de los **Organismos de Cuenca Hidrográfica**.

- El **Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.**
- El **Director del Centro Operativo Provincial.**
- El Jefe de Servicio de Protección Civil de la Delegación del Gobierno.
- Un **representante de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud.**
- Un representante de los **Ayuntamientos**, a propuesta de la **Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).**
- Un representante de la **Diputación Provincial.**
- Un representante de la **Subdelegación del Gobierno en la Provincia.**
- Un representante de las **Fuerzas Armadas en la Provincia.**
- Un representante de los **Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en la Provincia.**
- Un representante de la **Unidad de Policía Nacional adscrita a la Comunidad Autónoma**
- Los técnicos y expertos que en cada caso considere necesario la **Dirección Provincial del Plan INFOCA.**

Los representantes de la **Administración periférica del Estado** anteriormente citados, se incorporarán a este **Comité Asesor a solicitud del Director Provincial del Plan INFOCA**, mediante los procedimientos que a tal fin establece el **Plan Estatal de Protección Civil** de Emergencias por Incendios Forestales.

### **Dirección del Centro Operativo Provincial.**

El **Centro Operativo Provincial** cuenta con un **Director Técnico** y un **Subdirector**, cuyas funciones son las siguientes:

- Dirigir el **Centro Operativo Provincial**, informar y asesorar a la **Dirección Provincial del Plan INFOCA.**
- Fijar las prioridades para la distribución y asignación de medios en los incendios y proponer las medidas correctoras oportunas en su provincia.
- Asumir la dirección técnica de la emergencia por incendio forestal en el puesto de mando avanzado, cuando las circunstancias lo requieran, o conforme al procedimiento de activación del **Plan INFOCA.**

### **Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Armadas.**

Dado la importancia de la participación de los **Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Armadas** en la prevención y lucha contra los incendios forestales, en 1995 se firmó entre la **Delegación del Gobierno en Andalucía, la Consejería de Medio Ambiente y la 2ª Zona de la Guardia Civil** un **Protocolo** sobre la coordinación de las mismas en sus intervenciones en el **Plan INFOCA.**

En el **Protocolo** se recogen la realización de las labores de vigilancia preventiva por parte de la **Guardia Civil** mediante sus unidades territoriales, aéreas y en particular sus patrullas del **SEPRONA.**

A estos efectos los responsables del **plan INFOCA** deberán comunicarle, con la antelación suficiente las áreas de máximo riesgo y zonas que requieran especial vigilancia o protección.

También quedan recogidas las labores de seguridad durante la extinción, que incluye la regulación de los llamados **GRUPOS DE ACCIÓN**, que pueden estar formados por los destacamentos de la policía adscrita, las unidades territoriales de la guardia civil, la policía local y las fuerzas armadas.

Finalmente se recoge la intervención de la **Guardia Civil** en la investigación de las causas de los incendios forestales, debiendo instruir los correspondientes atestados conforme a los criterios territoriales y funcionales pertinentes.

### **Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento.**

La **Red de Parques Contraincendios y Salvamento** dependiente de las **Corporaciones Locales** suponen una importante ayuda para el dispositivo del **Plan INFOCA** en la extinción de los incendios producidos durante todo el año mediante la intervención de los vehículos autobombas de extinción de que disponen.

Está previsto la firma de un acuerdo marco entre las **Diputaciones Provinciales y la Consejería de Medio Ambiente** que permita establecer unos protocolos de actuación que faciliten la colaboración de los Parques en los incendios y permitan las compensaciones a que hubiera lugar.

La coordinación con estos medios se realiza a través de los **Centros Provinciales de Coordinación de Emergencias (CECEM)**, dependientes de la Consejería de Gobernación.

### **Policía Autonómica.**

Desde el año 1.994 en que se crea la **policía autonómica de la Junta de Andalucía**, se han adscrito al **Plan INFOCA** un grupo de los efectivos de la misma, con el fin de llevar a cabo funciones de vigilancia de las comarcas forestales y de investigación de los incendios que se producen en las mismas.

En la actualidad se dispone de patrullas operativas distribuidas en las ocho provincias y que tienen sus bases en alguno de los **Centros de Defensa Forestal (CEDEFO)** existentes en cada una de ellas.

En las tareas de vigilancia realizan patrullaje en los espacios naturales con riesgo de incendios, identificando a las personas que transitan por los mismos, controlando las distintas actividades, agrícolas, forestales o ganaderas que utilizan el fuego como herramienta cultural y, en general, ejerciendo la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre incendios forestales vigente.

Cuando se produce un incendio colaboran con los agentes de medio ambiente para el esclarecimiento de las causas y, en su caso, la apertura de las correspondientes diligencias. Las personas que resultan detenidas por las actuaciones practicadas son puestas a disposición judicial.

### **Brigadas de Investigación de Incendios Forestales (BIIF)**

En cada provincia existe una **Brigada de Investigación de Incendios Forestales (BIIF)**, compuesta por ocho miembros y con la misión de investigar las causas físicas que originan los incendios forestales producidos. Entre las funciones que realizan a lo largo del año destacan, entre otras, las siguientes:

Determinar e investigar, en caso necesario, las causas de todos los incendios producidos en la provincia.

Recibir y analizar los informes iniciales de investigación realizados por los **Coordinadores de Demarcación**. A la vista del mismo, se le dará el visto bueno o se iniciará la investigación detallada.

Colaborar en la medición de la superficie afectada por el incendio mediante GPS, así como en la identificación de la propiedad de los terrenos forestales afectados por los incendios.

Colaborar en la evaluación del grado de afectación de las superficies forestales incendiadas y su posible recuperación

Recopilar y ordenar los datos obtenidos de los incendios en cada zona y las características y problemas de la misma, para facilitar el enfoque inicial de las labores de investigación

### **Asistencia Sanitaria**

El personal sanitario lo componen unos equipos formados por un **médico** y un **ATS**. Durante la época de peligro alto hay un equipo por provincia y un retén de dos médico y dos ATS en Sevilla para dar soporte a los incendios de importancia.

Los perfiles de estos profesionales contemplan los requisitos necesarios para la intervención en emergencias sanitarias y transporte de pacientes en estado crítico, identificación y atención a pacientes con las patologías más frecuentes en un siniestro (quemaduras, intoxicación por humos, insuficiencias respiratorias y cardíacas, aaccidentados), así como las actividades de rutina relacionadas con la vigilancia de la salud de todos los recursos humanos del **INFOCA**.

### **Extinción**

- **Instalaciones**
- **Sistemas de vigilancia y detección de incendios**
- **Medios humanos**
- **Medios terrestres**
- **Medios aéreos**
- **Investigación de causas y labor policial**

#### **Instalaciones**

##### **Instalaciones de la Consejería de Medio Ambiente**

Las instalaciones del Plan INFOCA permiten llevar a cabo funciones tan importantes como son la coordinación y movilización de los medios disponibles, así como la formación y adiestramiento de los medios humanos, el almacenamiento de materiales o el posicionamiento y operatividad de los medios terrestres y aéreos.

En el presente año están prácticamente terminadas las obras de ampliación del Centro Operativo Provincial de Los Villares en Córdoba, en donde además de las oficinas del centro se dispondrá de instalaciones para pilotos y técnicos de operaciones especialistas en extinción.

Como novedades, se encuentran en ejecución las obras de los nuevos CEDEFO de Villaviciosa y Adamuz en Córdoba que sustituirán a los de Cabeza Aguda y Villanueva de Córdoba respectivamente y del CEDEFO de Galaroza en Huelva para reemplazar al existente en El Mustio.

Asimismo, se han iniciado las obras de ampliación del CEDEFO de Sierra Nevada, y se acondicionará la base de Cártama (Málaga) para acoger una nueva BRICA.

Por último, se ha dotado de suministro de energía eléctrica al CEDEFO de Navacaballo en Beas de Segura (Jaén), mediante la instalación de la línea correspondiente.

##### **Instalaciones del Ministerio de Medio Ambiente**

La BRIF-A perteneciente al Ministerio de Medio Ambiente (MIMA), traslada su base de operaciones de la provincia de Huelva a la provincia de Cádiz, estableciéndose en la finca de La Almoraima en Castellar de la Frontera.

<b>INSTALACIÓN</b>	<b>NÚMERO</b>
Centro Operativo Regional (COR)	1
Centro Operativo Provincial (COP)	8
Centro de Defensa Forestal (CEDEFO)	21
Base Brigadas Especializadas	4
Base de Apovo	1

Pista propiedad de la C.M.A.	9
Aeropuerto Civil	6
Otras pistas	2

### Sistemas de vigilancia y detección de incendios

El Plan INFOCA tiene como elemento básico para la vigilancia y detección de incendios una red de puntos fijos de vigilancia que se completa con el sistema Bosque de detección automática, los retenes móviles y la vigilancia aérea desde los aviones de vigilancia y coordinación.

#### Red fija

Para el presente año entrará en funcionamiento la nueva torre metálica de Pico Pozo Herrero en Albuñuelas (Granada), en sustitución de la caseta existente.

Igualmente, se han realizado los trabajos de mantenimiento de todos los puestos de vigilancia existentes, quedando esta red fija constituida por un total de 231 puestos distribuidos de la siguiente forma:

PROVINCIA	TOTAL
Almería	18
Cádiz	21
Córdoba	29
Granada	46
Huelva	30
Jaén	42
Málaga	19
Sevilla	26
<b>Total</b>	<b>231</b>

#### Sistema Bosque

Para el sistema Bosque de detección automática de incendios mediante cámaras de visión infrarroja y cámaras de TV, se dispone de un nuevo observatorio instalado en el paraje del Alto de Sierra Pelada, término municipal de Aroche (Huelva), quedando el cómputo total de Andalucía en 17 observatorios.

PROVINCIA	Nº OBSERVATORIOS
Almería	5
Cádiz	3
Córdoba	--
Granada	2
Huelva	3
Jaén	2
Málaga	2
Sevilla	--
<b>Total</b>	<b>17</b>

#### Red de comunicaciones

El Plan INFOCA dispone de una red de comunicaciones por radio que facilita su adecuado funcionamiento, y que se compone de 58 repetidores y del orden de 3.000 unidades de equipos de radiotransmisores.

## Otro personal

Asimismo participan también en el Plan personal del Ministerio de Medio Ambiente. Estos efectivos forman parte de la brigada especializada BRIF A, que traslada su ubicación desde la base de la Pata del Caballo en Escacena (Huelva) a la base de La Almoraima en Castellar de la Frontera (Cádiz), con un total de 51 componentes.

Por otra parte, se sustituye la BRIF B de Cártama (Málaga), perteneciente también al Ministerio de Medio Ambiente por un helicóptero tipo "KAMOV" de 4.500 litros en Jaén.

Igualmente, forman parte del Plan los miembros de la Unidad de Policía Nacional adscrita a la Comunidad Autónoma así como los de la Guardia Civil.

Como en años anteriores se cuenta con la colaboración de los Servicios Contraincendios y Salvamento pertenecientes a las Entidades Locales.

## Asistencia Sanitaria

El objetivo de la Asistencia Sanitaria es dotar al dispositivo actuante en el Plan INFOCA de los medios necesarios para garantizar al máximo la seguridad y atender a las patologías agudas o accidentes que se puedan presentar durante las tareas de detección y extinción de incendios forestales, así como los derivados del tipo de trabajo que desarrollan.

En cada provincia se mantiene un equipo médico y un ATS con vehículo móvil, un técnico de transporte sanitario con una UCI-móvil y el material necesario para atender las emergencias, con una disponibilidad de 24 horas. El periodo de funcionamiento es del 1 de mayo al 31 de octubre.

## Medios terrestres

Con relación a los vehículos especiales desplegados por el Plan INFOCA, se dispone de 8 Unidades Móviles de Meteorología y Transmisiones (UMMT), una por provincia.

Igualmente también está disponible una unidad de Análisis y Seguimiento de Incendios Forestales (UNASIF), para los grandes incendios ubicada en Sevilla.

Por otra parte, el Ministerio de Medio Ambiente aporta dos UMMT, ubicadas en Granada y Huelva, para la instalación del Puesto Avanzado de Incendios Forestales (PAIF).

### Vehículos de transporte de personal

Estas unidades son vehículos todo terreno (4x4), dotados de aire acondicionado y transceptor móvil, de los tipos que se indican a continuación:

- Vehículos para personal técnico
- Vehículos para Agentes de Medio Ambiente
- Vehículos para grupos de especialistas con 9 plazas
- Vehículos para grupos de apoyos con 5 plazas
- Vehículo de Vigilancia y Pronto Ataque equipados con depósitos de 550 litros de agua

TIPO DE VEHÍCULO	NÚMERO
Vehículos de transporte	1.078
Vehículos con depósito de 550l	68
<b>Total</b>	<b>1.146</b>

Como consecuencia del reajuste del dispositivo, al tener mayor número de componentes los grupos de especialistas, se ha reducido en número de vehículos en 40 unidades respecto a la campaña anterior.

### Medios aéreos

Para este año, el dispositivo de medios aéreos tendrá una nueva distribución de aeronaves, así como la incorporación de dos nuevos helicópteros para el transporte de brigadas especializadas (BRICAS), modelo Bell 412 para transporte de personal y con capacidad para lanzamiento de agua de 1.300 l. de agua.

La Consejería de Medio Ambiente, tiene contratadas 27 aeronaves para el Plan INFOCA, completándose esta flota con 5 aeronaves del Ministerio de Medio Ambiente (MIMA) y 1 de la empresa pública ENRESA.

Por otra parte, el Ministerio de Medio Ambiente tiene en esta campaña de 2004 un despliegue de medios diferente a años anteriores, con la sustitución de una brigada en la provincia de Málaga por un helicóptero de gran capacidad de agua, modelo "KAMOV" en la provincia de Jaén.

AVIONES	NÚMERO
Anfibios de 5.300 litros <sup>(1)</sup>	2
De carga en tierra de 2.100 litros	2
De carga en tierra de 3.100 litros	3
De vigilancia y coordinación	2
De transmisión de imágenes <sup>(1)</sup>	1
<b>Total</b>	<b>10</b>
HELICÓPTEROS	NÚMERO
Transporte y extinción de 1.200 litros	15
Transporte y extinción de 600 litros <sup>(2)</sup>	1
Transporte y extinción de 1.300 litros para brigadas especializadas	3
Transporte y extinción de 2.500 litros para brigadas especializadas <sup>(1)</sup>	1
Gran capacidad de agua	2
Gran capacidad de agua, con 4.500 litros <sup>(1)</sup>	1
<b>Total</b>	<b>23</b>

### Investigación de causas y labor policial

Con el fin de investigar y determinar, en su caso, las causas físicas de los incendios forestales, se han constituido las Brigadas de Investigación de Incendios Forestales (BIIF), integradas por Agentes de Medio Ambiente especializados en esta materia. El número de componentes por provincia es de 10 efectivos.

Asimismo los miembros de la Policía Autonómica y de la Guardia Civil colaboran con los componentes de las BIIF encargándose de la prueba personal con el fin de identificar a los posibles causantes.